

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE FACATATIVÁ**

LUGAR Y FECHA: *FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA), SEIS (6)
DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)*

ASUNTO: *RESUELVE SOLICITUD PÉRDIDA DE
COMPETENCIA ARTÍCULO 121 C.G.P.*

PROCESO: *LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD
PATRIMONIAL DE MARÍA LUISA GAMBOA
DÍAZ CONTRA LUIS ALFREDO MORENO
TINJACA*

RADICACIÓN: *2016-328*

1. MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver la solicitud que antecede, presentada por la parte demandada dentro del presente asunto, en la que solicita se declare la pérdida de competencia de esta judicatura para seguir conociendo del proceso, teniendo como fundamento lo rituado por el artículo 121 del C.G.P.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 1° de octubre de 2018 la señora María Luisa Gamboa Díaz a través de la Defensora Pública, presentó solicitud de liquidación de sociedad patrimonial en los términos previstos en el artículo 523 del C.G.P.
2. Mediante auto de fecha 23 de octubre de 2018, se admitió la solicitud de trámite de liquidación de sociedad patrimonial y se ordenó notificar personalmente el auto admisorio a la parte demandada. Fijándose el edicto el 6 de diciembre de 2018.
3. Por auto calendado el 29 de noviembre de 2018, por solicitud de la parte demandante y en razón a que se cumplían con los requisitos previstos en el artículo 291 del C.G.P., se procedió a ordenar la notificación por emplazamiento del demandado LUIS ALFREDO MORENO TINJACÁ.

4. El demandado señor Luis Alfredo Moreno Tinjacá se notificó personalmente del auto admisorio el día 18 de diciembre de 2018 y dentro del término de traslado presentó escrito de contestación a través de apoderado judicial, sin que propusiera excepciones previas.
5. Mediante providencia del 29 de enero de 2019, se ordenó emplazar a los acreedores de la sociedad patrimonial disuelta y se reconoció personería al abogado Manuel Guillermo Méndez Prieto, como apoderado judicial del demandado. Fijándose el edicto el 5 de febrero de 2019.
6. En auto del 21 de marzo de 2019, se dispuso tener en cuenta las publicaciones del edicto realizada por diario y prensa y asimismo se ordenó que por secretaría se realizara la inclusión de los datos el proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Actuación secretarial que se realizó el 23 de abril de 2019.
7. Vencido el término ordenado en el artículo 108 del C.G.P., mediante providencia de fecha 18 de junio de 2019, se tuvo por surtido el emplazamiento realizado a los acreedores de la sociedad patrimonial y se señaló como fecha el 17 de julio de 2019 para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos.
8. Llegado el día y hora señalada para la diligencia, esto fue el, 17 de julio de 2019, una vez presentados los inventarios y avalúos por cada una de las partes, por presentarse objeciones se suspendió la audiencia para su continuación el día 30 de agosto de 2019 tal y como lo prevé el numeral 3° del artículo 501 del C.G.P.
9. En razón a que hubo lugar al aplazamiento de la audiencia señalada para el día 30 de agosto de 2019, por auto del 10 de septiembre de 2019, se señaló como nueva fecha el día 24 de septiembre de 2019 a las 9:30 a.m.
10. El día y hora señalada, se llevó a cabo la audiencia, escuchando en interrogatorio a las partes y se ordenó reiterar al Banco Davivienda y a la empresa Villetax en razón a que no habían brindado respuesta como pruebas solicitadas por las partes, por tanto, se señaló como nueva fecha la continuación de la audiencia el 2 de diciembre de 2019 a las 9:30 a.m.

11. Llegado el día 2 de diciembre de 2019, fue necesario aplazar la audiencia en razón a que la parte demandante no se hizo presente, razón en la misma diligencia se procedió a señalar como nueva fecha el día 30 de enero de 2020 a las 9:30 a.m.
12. Llegado el día 30 de enero de 2020, se llevó a cabo la audiencia finalizando la práctica de las pruebas decretadas.
13. El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la que ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.
14. Posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020.
15. Mediante auto de fecha 7 de julio de 2020, se resolvieron las objeciones de los inventarios y avalúos, decisión que quedó en firme por no haberse presentado recurso alguno.
16. El 30 de julio de 2020, la Defensora Pública en representación de la parte demandante, presenta solicitud de inventarios y avalúos adicionales.
17. Así las cosas, por auto del 1º de octubre de 2020, se ordenó correr traslado de los inventarios y avalúos adicionales tal y como lo prevé el artículo 502 del C.G.P.
18. Posteriormente, mediante providencia del 22 de octubre de 2020, se aprobaron los inventarios y avalúos adicionales en razón a que la parte demandada había descorrido el traslado de forma extemporánea, según se informó en constancia secretarial.
19. Mediante auto de fecha 22 de enero de 2021, se declaró impedida a la señora Constanza Espinosa Robayo, para actuar como secretaria en el presente proceso y se designó como Secretaria encargada a Marcela Naranjo Méndez, en su calidad de Oficial Mayor.

20. Frente a la decisión proferida el 22 de octubre de 2020, el apoderado judicial del demandado presentó solicitud de nulidad por violación al debido proceso, alegada por la parte demandada el 2 de febrero de 2021.
21. Fue así que, mediante auto del 4 de marzo de 2021, se dio trámite a la solicitud de nulidad y se corrió traslado de la misma a la parte demandante y asimismo se ordenó la suspensión del proceso hasta tanto se resolviera la solicitud de nulidad impetrada.
22. Frente al particular, se decidió denegar la solicitud de nulidad por auto del 8 de abril de 2021, decisión que fue apelada por el interesado.
23. En razón a los actos vandálicos sufridos en la sede judicial el 27 de abril de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, ordenó el cierre extraordinario y la suspensión de términos judiciales del 3 al 7 de mayo y del 1° de junio al 21 de julio de 2022.
24. El 11 de mayo de 2021, en razón a la solicitud de pérdida de competencia prevista en el artículo 121 del C.G.P., se le advirtió por auto que en cuanto se surtiera el trámite de nulidad, se decidiría sobre la petición, por cuanto se había ordenado la suspensión de la actuación.
25. Por lo anterior se procedió a remitir el expediente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, el 24 de mayo de 2021 para que se surtiera el trámite de alzada.
26. El expediente es devuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, el 25 de enero de 2022.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 121 del C.G.P. en su tenor literal establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento de ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el pazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará el juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses o más, con explicación de la necesidad o hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad judicial desplazada.”

El alcance del citado artículo ha tenido diferentes interpretaciones y, muestra de ello, son las diversas formas en que las partes y jueces de distintas partes del país, abordan su análisis.

En el ámbito de la jurisprudencia de las Altas Cortes también se han evidenciado formas opuestas de aplicar el artículo 121 del C.G.P. La Corte Constitucional, en sede de revisión, solamente cuenta con una decisión en la que se pronunció sobre el tema, esto es, la sentencia T-341 de 2018. En dicha oportunidad se explicaron las dos posturas que se han desarrollado en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, las que se pueden resumir así: (i) la primera perspectiva considera que la nulidad que se genera con el artículo 121 del C.G.P. no puede pasar por alto el criterio de la prevalencia del derecho sustancial, motivo por el que afirma que la regla deber ser la eficacia y prevalencia del procedimiento, y la excepción la posibilidad de invalidarlo, con el fin de evitar que la nulidad resulte más nociva que avalar una decisión tardía; y (ii) la segunda postura señala que el legislador es el llamado a definir las nulidades y su posible convalidación, por lo que no es posible inaplicar la nulidad de pleno derecho del artículo 121 del C.G.P. pues dicho artículo consagra el deber, y no la facultad, de desprenderse de la competencia.

Así las cosas, en la sentencia T-341 de 2018, se consideró que la primera postura era constitucionalmente más ajustada y se concluyó que la causal de nulidad del mencionado artículo no opera de manera automática. Al respecto, se estimó que un incumplimiento meramente objetivo del artículo en cuestión no puede implicar, a priori, la pérdida de competencia, dado que se debe buscar la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la obtención de resultados normativos institucionales, siempre dentro del marco de la garantía del plazo razonable y el principio de la lealtad procesal. En este sentido, se identificaron los siguientes presupuestos concurrentes en los que no es posible convalidar la actuación extemporánea:

- “ (i) ...la pérdida de competencia se alega por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera instancia o de segunda instancia.*
- (ii) ...el incumplimiento del plazo fijado no se encuentra justificado por causa legítima de interrupción o suspensión del proceso.*
- (iii) ...no se ha prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del C.G.P.*

(iv) ...la conducta de las partes no evidencia un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.
(v) la sentencia de primera o segunda instancia, según corresponda, no se ha proferido en un plazo razonable.”

Así las cosas, la Sala de Revisión de la Corporación en cita considera que la interpretación posible del artículo 121 del C.G.P. que más se ajusta a la Constitución es, precisamente, la contenida en la sentencia T-341 de 2018, por las siguientes razones:

Siguiendo lo previsto en el artículo 228 de la Constitución Política sobre la prevalencia del derecho sustancial, el juez de tutela al momento de analizar la posible configuración de un defecto orgánico no puede ignorar que hay casos en los que se justifica darle prevalencia a la decisión extemporánea con el fin de garantizar la efectividad de los derechos.

Los citados cinco (5) presupuestos que la sentencia T-341 de 2018 identificó como necesarios para verificar cuándo, no se podrá convalidar la actuación extemporánea y, por tanto, se dará lugar a la pérdida de competencia, responden a aspectos fundamentales para la interpretación del artículo 121 del C.G.P., como se verifica a continuación:

- (i) *“Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia”*. De conformidad con lo previsto en el régimen general de nulidades del C.G.P., “las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella” (artículo 134), no podrá alegar la nulidad “quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla” (artículo 135), y se considerará saneada la nulidad cuando “la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla” (artículo 136). Se trata de un requisito acorde con una consideración flexible de la clase de nulidad que se analiza, bajo el modelo común de las causales que dan lugar a la invalidación del trámite.

En este sentido, la nulidad prevista en el artículo 121 del C.G.P. debe operar cuando alguna de las partes cumpla con la carga que,

desde el régimen general de nulidades, se ha establecido, esto es, la de alegar el correspondiente motivo antes de que se profiera la sentencia, de tal modo que la irregularidad, correlativamente, se entienda también saneable, según lo previsto en las reglas del C.G.P. sobre nulidades.

ii) *“Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso”*. El artículo 121 del C.G.P. aclara que la aplicación de término de un año se debe considerar con la salvedad de la “interrupción o suspensión del proceso por causa legal”. En lo que concierne al C.G.P., su artículo 159 establece como causales de interrupción del proceso la muerte, enfermedad grave, privación de la libertad, inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado de la parte que actúa directamente, del apoderado judicial, o del Curador Ad Litem. Con relación a la suspensión del proceso, el artículo 161 del C.G.P. dispone que ésta tiene lugar cuando la sentencia que deba dictarse dependa de lo que se decida en otro proceso, y cuando las partes lo pidan de común acuerdo.

iii) *“Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del C.G.P.”*. En efecto, el mencionado artículo 121 prevé la posibilidad de que el funcionario correspondiente, excepcionalmente prorrogue por “una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

iv) *“Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso”*. Esta exigencia es consecuencial al objetivo de evitar que las partes se aprovechen de la aplicación del artículo 121 del C.G.P. Así, antes de declararse la falta de competencia, es importante analizar que no se haya presentado una conducta desmedida, abusiva o dilatoria de las partes de los medios de defensa, que conllevara a la extensión en el tiempo del proceso e impidiera emitir en el tiempo previsto la sentencia respectiva.

(v) *“Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable”*. Una vez

verificados los anteriores cuatro presupuestos, otro aspecto relevante a considerar al momento de configurar la falta de competencia es que la sentencia no se haya proferido en un plazo razonable, lo que dependerá de las diferentes variables que se puedan presentar en cada caso a fin de determinar si existe alguna circunstancia análoga a las anteriores, con la suficiente capacidad para justificar la fecha de expedición de la sentencia fuera del término indicado, teniendo en cuenta, además, el tiempo efectivamente transcurrido.

Corroborando lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-443 de 2019 analizó el alcance del artículo 121 de C.G.P. y resolvió:

***“Primero.** Declarar la INEXEQUIBILIDAD de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, y la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.*

***Segundo.** Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente solo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.*

***Tercero.** Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso octavo del artículo 121 del Código General de Proceso, en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales”. (Subrayado fuera del texto original)*

Adicionalmente, se resalta que en la sentencia C-443 de 2019, se resolvió que la nulidad del artículo 121 del C.G.P. podría ser saneable en los términos del artículo 132 y siguientes del C.G.P. Entre tales artículos del C.G.P., es importante señalar que el artículo 136 establece los casos en que se considerará saneada la nulidad, cuando se presenta las siguientes características:

Los casos en que se considerará saneada la nulidad son taxativos y consisten en los siguiente: (i) cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla; (ii) cuando la parte que

podía alegarla convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada; (iii) cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa; (iv) cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

En estos términos, es plausible afirmar que la decisión de la sentencia T-341 de 2018 se acompasa con la sentencia C-443 de 2019, la que constituye un importante parámetro con el que se ratifica que la causal de nulidad del artículo 121 del C.G.P., no opera de manera automática, es decir, no es de pleno derecho, debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y es saneable en los términos de régimen general de nulidades previsto en el artículo 133 y siguientes del C.G.P.

Finalmente es necesario resaltar que el artículo 121 del C.G.P. se debe leer en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., el que establece que: *“en todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante del auto admisorio o del mandamiento de pago, según fuere el caso respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda”*. De este modo, el tiempo para la aplicación de la causal de nulidad contenida en el artículo 121 del C.G.P. deberá tomar en cuenta los supuestos en los que la demanda ha sido notificada después de 30 días de su presentación, caso en el que el término deberá calcularse a partir de este último hecho.

Clarificado lo anterior y, aplicándolo al caso sub examine, se concluye que no le asiste razón a la parte demandada en su pedimento, teniendo en cuenta que, como se narró puntualmente en los antecedentes procesales, las actuaciones del despacho han sido diligentes, de acuerdo con cada una de las solicitudes presentadas por las partes y etapas procesales, contando además que durante la etapa del proceso han surgido situaciones de caso fortuito y fuerza mayor, como lo fue cuando inició la pandemia por el COVID 19 y luego los actos vandálicos sufridos en la sede judicial.

Por otra parte, como también se mencionó en líneas anteriores, frente a lo determinado por la jurisprudencia constitucional en cuanto a la pérdida de pérdida de competencia que establece el artículo 121

del C.G.P., no opera ipso facto, por cuanto deben examinarse diferentes variables que se pueden presentar frente a cada caso y que justifique una verdadera inactividad por parte del funcionario judicial.

Finalmente, tampoco podría tenerse en cuenta los argumentos de la parte demandada, en razón a la nulidad que precede de la pérdida de competencia, que en el caso no lo es, estaría saneada, pues no la alegó oportunamente como lo indica el numeral 1° del artículo 136 del C.G.P., luego, aunque al no estar la nulidad del artículo 121 ibídem, taxativamente prevista en el estatuto procesal, ésta fue determinada por la Corte Constitucional en su control de constitucionalidad en la sentencia C-443 de 2019.

En mérito de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

DENEGAR la solicitud de pérdida de competencia invocada por el apoderado judicial de parte demandada, por las razones expuestas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**ea3f3a1b0a907772f306b08ad155f16d27539b426dd3b6b0d07052
5330f3849c**

Documento generado en 06/05/2022 01:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref: 2016-328

Liquidación de sociedad patrimonial

En virtud del informe secretarial que antecede y atendiendo la orden impartida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil – Familia este Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil-Familia en auto de fecha 16 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir del auto de fecha 1º de octubre de 2020 y, en consecuencia, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de tres (3) días de los inventarios adicionales presentados por la parte demandante. Por secretaría realizar su fijación en lista en el microsítio.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0574127e590c4b91aad2d73add85015e3d53fe87227a0d8e80353f8bb267bff
3**

Documento generado en 06/05/2022 01:35:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**